



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE DE FORMA EXCEPCIONAL EL RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES

1.- IDEA MATRIZ

Esta iniciativa propone reconocer en la Constitución Política de la República el derecho de propiedad que los afiliados tienen sobre sus fondos previsionales, los que en un porcentaje podrán ser retirados de forma excepcional, para enfrentar la situación generada por el evento del estado de excepción constitucional declarado.

El proyecto propone que una de las consecuencias de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por causa de la pandemia del virus COVID 19 sea permitir a todos los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones disponer de un porcentaje de los mismos, para poder enfrentar la dura crisis sanitaria, económica y social y los efectos que las medidas de excepción constitucional adoptadas tuvieron sobre la vida de las personas, que se vieron imposibilitadas de realizar las actividades con las que resolvían su sustento económico.





2.-FUNDAMENTOS

La crisis sanitaria ha dejado una consecuencia económica de proporciones casi incalculables, aun cuando vemos transitar la tasa de contagios en lo que eventualmente podría ser una suerte de menor crecimiento, observamos la profundización de una crisis económica, una tasa de desempleo que solo sigue al alza y a un país absolutamente golpeado por la pandemia y por las medidas adoptadas por el ejecutivo en la crisis.

La profunda caída de la actividad económica a nivel mundial golpea con más fuerza a economías débiles como la nuestra, donde se agrava además la situación, por la inexistencia de un sistema de seguridad social que permita dar una adecuada respuesta a una situación de emergencia como la actual, sin que su enorme costo lo paguen las personas con sus vidas, salud, viviendas, empleos, etc.

El gobierno actual ha desplegado una serie de medidas sanitarias y económicas, algunas perjudiciales para los trabajadores, otras absolutamente insuficientes y la mayoría completamente tardías, por lo que las consecuencias sanitarias y económicas de la pandemia no han encontrado una respuesta adecuada, lo que implica continuar estando en una situación de crisis extrema, de la cual es necesario salir y para ello se requiere actuar con urgencia y de forma excepcional.

Las condiciones que hicieron necesario el primer retiro excepcional de fondos





previsionales no solo siguen existiendo, sino que se han incrementado, la economía se encuentra completamente dañada, llegando a niveles de desempleo históricos y con un aumento en la pobreza que no habíamos visto en décadas y en circunstancias de seguir expuestos a la presencia del virus COVID 19.

Las consecuencias de la pandemia persisten y con ello persiste también la necesidad de adoptar medidas para enfrentarla y hacerlo de forma efectiva, suficiente y oportuna, sabemos con experiencia que hacerlo de otra forma no hace más que profundiza la crisis y sus consecuencias.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y de forma excepcional, a realizar un segundo retiro hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como





monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la Ley 21.254.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.





Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la “Cuenta 2” sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.

Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquéllas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones.

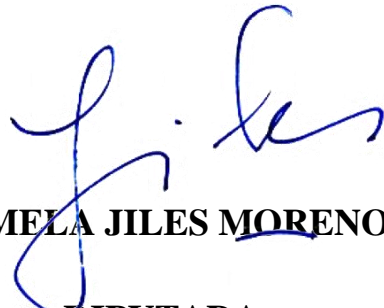
La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán





enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.

La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.”.



PAMELA JILES MORENO
DIPUTADA




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIM BIANCHI R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORETO CARVAJAL A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL SILBER R.

